



FIRMADO POR:

INFORME N° 00360-2019-SENACE-PE/DEIN

A : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura

DE : **WILMER ALEXANDER MUÑOZ OCAMPO**
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de Campo

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

JUAN JORGE MERA PÉREZ
Especialista Social

GRACIELA VICTORIA LÁZARO ORTEGA
Especialista Técnico

JEBZABETH JOHANNA CÁCERES PEÑARANDA
Nómina de Especialistas - Especialista en Comunicación Social Nivel II

JEANETTE MARIBEL SALAZAR SALAS
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho Nivel II

ASUNTO : Análisis del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00039-2019-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° T-CLS-00294-2018 (19.10.2018)
Trámite N° DC-12 T-CLS-00294-2018 (05.04.2019)
Trámite N° DC-13 T-CLS-00294-2018 (10.05.2019)

FECHA : Miraflores, 23 de mayo de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del procedimiento de solicitud de Clasificación del Proyecto

1. Mediante Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Solicitud de Clasificación, la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**), los Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) y el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) del Proyecto "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, Tramo Puente Sayhua - Dv. Colquemarca" (en adelante, **el Proyecto**) para su evaluación correspondiente.



2. Mediante Oficio N° 00243-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital), a fin de que emita opinión técnica, en los aspectos de su competencia.
3. Mediante Oficio N° 00244-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asunto Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **MINAGRI**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital) a fin de que emita opinión técnica, en los aspectos de su competencia.
4. Mediante Oficio N° 00245-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCU**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital) a fin de que emita opinión técnica, en los aspectos de su competencia.
5. Mediante Oficio N° 00246-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Gestión Sostenible de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital) a fin de que emita opinión técnica, en los aspectos de su competencia.
6. Mediante Oficio N° 00394-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de noviembre de 2018, la DEIN Senace comunicó al Titular la publicación de la Solicitud de Clasificación, la Evaluación Preliminar, los Términos de Referencia y la propuesta del Plan de Participación Ciudadana del Proyecto, en el portal web institucional del Senace. Asimismo, se le recomendó difundir, a través de algún medio de comunicación masivo, la solicitud presentada ante el Senace.
7. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, con Oficio N° 591-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Informe Técnico N° 672-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF mediante el cual remite 16 precisiones.
8. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, que contiene el Oficio N° 2417-2018-ANA/DCERH, la ANA remitió a la DEIN Senace el Informe Técnico N° 1004-2018-ANA-DCERH-EIGA, mediante el cual formuló 14 observaciones "(...) *que el administrado deberá subsanar para emitir opinión favorable*".
9. Mediante Informe N° 00357-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de noviembre de 2018, los especialistas de la DEIN Senace remitieron a la Dirección, los resultados de la Inspección Técnica realizada del 26 al 30 de octubre de 2018 en el área del Proyecto; mediante el cual realizaron dos (02) recomendaciones a ser consideradas en la evaluación.
10. Mediante Auto Directoral N° 00082-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de noviembre de 2018, se requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las 13 observaciones a la EVAP (Anexo N° 01), 18 observaciones a los TdR y nueve (09) observaciones al PPC, formuladas por la DEIN Senace; así mismo las 14 observaciones hechas por la ANA (Anexo N° 05) y 16



precisiones solicitadas por SERFOR (Anexo N° 06) del Informe N° 00374-2018-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC; bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.

11. Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, el Titular envió el Oficio N° 123-2018-MTC/20.22.1, mediante el cual remite un informe de difusión; en el cual se puede identificar la publicación realizada en los diarios de cobertura en el área de influencia del Proyecto (diario El Sol del Cusco y diario Chaski de Apurímac); asimismo, adjuntó la copia del recibo de la publicación y la copia del recibo por difusiones en emisoras radiales (radio Challhuahuacho y radio Inti Raymi).
12. Mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, con el Oficio N° 960-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA el MINAGRI remitió a la DEIN Senace la Opinión Técnica N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DAAA-DGAA-MRN, mediante el cual formuló cuatro (04) observaciones a ser consideradas en la elaboración del instrumento de gestión correspondiente.
13. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, el Titular remitió el Oficio N° 221-2018-MTC/20.22.1 mediante el cual solicita a la DEIN Senace la ampliación del plazo concedido a través del Auto Directoral N° 00082-2018-SENACE-PE/DEIN, a fin de absolver las observaciones formuladas a la referida solicitud de clasificación.
14. Mediante Auto Directoral N° 00101-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe N° 00484-2018-SENACE-PE/DEIN, se otorgó al Titular la ampliación de plazo solicitado; bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
15. Mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 03 de enero de 2019, el Titular remitió el Oficio N° 004-2019-MTC/20.22.1, mediante el cual presenta el levantamiento de las observaciones trasladadas con el Auto Directoral N° 000082-2018-SENACE-PE/DEIN.
16. Mediante Oficio N° 00035-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de enero de 2019, la DEIN Senace trasladó a la ANA el levantamiento de observaciones presentado por el Titular, para la atención de las observaciones formuladas mediante el Informe Técnico N° 1004-2018-ANA-DCERH-EIGA.
17. Mediante Oficio N° 00036-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de enero de 2019, la DEIN Senace trasladó al SERFOR el levantamiento de observaciones presentado por el Titular, para la atención de las precisiones formuladas mediante el Informe Técnico N° 672-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF.
18. Mediante Documentación Complementaria DC-7 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 23 de enero de 2019, con Oficio N° 057-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF, mediante el cual concluyó que las observaciones formuladas no fueron absueltas en su totalidad.



19. Mediante Documentación Complementaria DC-8 del Trámite T-CLS-294-2018, de fecha 25 de enero de 2019, el Titular remitió el Oficio N° 0175-2019-MTC/20.22.1, a través del cual presentó información complementaria al levantamiento de observaciones trasladadas a la ANA.
20. Mediante Oficio N° 00070-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de enero de 2019, la DEIN Senace trasladó a la ANA la información complementaria al levantamiento de observaciones presentado por el Titular, para la atención de las observaciones formuladas mediante el Informe Técnico N° 1004-2018-ANA-DCERH-EIGA.
21. Mediante Oficio N° 00071-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de enero de 2019, la DEIN Senace trasladó al Titular el Oficio N° 057-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF del SERFOR, para su atención correspondiente.
22. Mediante Documentación Complementaria DC-9 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 04 de febrero de 2019, que contiene el Oficio N° 000073-2019/DGPI/VMI/MC, el MINCU remitió a la DEIN Senace el Informe N° 000026-2019-DLL/DGPI/VMI/MC y el Informe N° 000015-2019/DCP/DGPI/VMI/MC (que a su vez adjunta el Informe N° 000003-2019-ICG/DCP/DGPI/VMI/MC), mediante los cuales realizó el análisis respecto a la Solicitud de Clasificación, TdR y PPC del Proyecto y solicitó considerar la implementación de 23 aportes.
23. Mediante Documentación Complementaria DC-10 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 08 de febrero de 2019, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 261 2019-ANA/DCERH mediante el cual emite opinión favorable y concluye que existen nueve (09) aspectos a desarrollar e implementar en el Instrumento de Gestión Ambiental definitivo, de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico N° 103-2019-ANA-DCERH/AEIGA.
24. Mediante Documentación Complementaria DC-11 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, el Titular remitió el Oficio N° 309-2019-MTC/20.22.1 a través del cual presentó información complementaria al levantamiento de las observaciones trasladadas a través del Auto Directoral N° 00082-2018-SENACE-PE/DEIN.
25. Con Resolución Directoral N° 00039-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1, **"RECLASIFICAR** el Proyecto 'Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, Tramo Puente Sayhua - Dv. Colquemarca', presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN, (...)".



1.2 Del recurso de reconsideración

26. Mediante Documentación Complementaria DC-12 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 05 de abril de 2019, el Titular interpuso ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de marzo de 2019.
27. Mediante Oficio N° 00358-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de mayo de 2019, la DEIN Senace solicitó a Provias Nacional precise la fuente de la información presentada como Anexo 1-A: Mapa de Comunidades, de su recurso, y que el mismo sea suscrito por el profesional responsable de dicho documento.
28. Mediante Documentación Complementaria DC-13 del Trámite T-CLS-00294-2018, de fecha 10 de mayo de 2019, el Titular presentó a la DEIN Senace la versión impresa del Anexo 1-A: Mapa de Comunidades, en el marco de su recurso, debidamente suscrito por el profesional responsable, señalando adicionalmente que la fuente de información para su desarrollo es el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI zonal Cusco, atendiendo lo solicitado mediante el Oficio N° 00358-2019-SENACE-PE/DEIN.

II. OBJETO

29. El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional contra la Resolución Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN de la DEIN Senace y, de corresponder, evaluar los fundamentos señalados en el mismo.

III. CUESTIONES DE CONTROVERSIA

3.1 Análisis de forma

3.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

30. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.
31. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de julio de 2016 se encarga de la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.



32. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, de fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, ROF del Senace), a través del cual se creó la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), como el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d, emitiendo Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para los proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas.
33. De acuerdo con el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

3.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

34. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma¹.
35. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
36. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
37. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
38. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la información aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo².
39. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Trámite DC-12 T-CLS-00294-2018, de fecha 05 de abril de 2019, contra la Resolución

1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

"Artículo 218. Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

2 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2018. p. 205.

Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN, notificada el 15 de marzo de 2019, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.

40. El TUO de la LPAG señala sobre el recurso de reconsideración lo siguiente:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

41. El recurso se interpuso ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual presentó como nueva prueba documentación e información, tomando como referencia los argumentos contenidos en el Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN respecto del **Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas**, correspondiente al cuadro de criterios de protección ambiental.
42. La documentación e información presentada por el Titular corresponde a:
- Mapa de las seis (06) comunidades y sus respectivos sectores (08)³.
 - Programa de Asistencia Técnica del PAC, al que se le incorpora proyectos de mejoramiento y asistencia⁴.
 - Programas y medidas que se detallan en el siguiente cuadro como nueva prueba⁵:

Cuadro 1 Programas y/o medidas de mitigación de impactos

Criterio 6 La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades	Programas/Medidas – Capítulo 08
c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local	Medida: Rotación de puestos de trabajo
g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural	Medida: los trabajadores foráneos están prohibidos de interactuar con la población local, sostener relaciones sociales, afectivas, sexuales, emocionales, culturales o de cualquier otra índole que resulte inapropiadas en el contexto cultural de las comunidades del AID, bajo responsabilidad. Medida: Los trabajadores foráneos estarán prohibidos de adquirir productos destinados al consumo familiar local (para evitar posibles variaciones del costo de vida), bajo responsabilidad.

- 3 Adjunto como Anexo 1.A del recurso, ingresado mediante DC-13 de fecha 10 de mayo de 2019, a solicitud de Senace, dado que no consignaba información descrita en el recurso.
- 4 Conforme se indica en la página 5 de 16 del Recurso de reconsideración.
- 5 Conforme se detalla en la página 5 y 6 de 16 del Recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de InfraestructuraDecenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Criterio 6 La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades	Programas/Medidas – Capítulo 08
d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades [explotación de fuentes de agua]	Sub programa de monitoreo ambiental participativo.
d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades [afectación al uso de recursos naturales]	Sub programa de monitoreo ambiental participativo PAC-Numeral 6. Programas del PAC. Cuadro 7: De acuerdo con el ítem f.7 de la RD N° 007-2004-MTC/16 ⁶ , se incorpora al programa de asistencia técnica del PAC los siguientes proyectos: - Proyecto de mejoramiento de la producción y crianza de vacunos. - Proyecto de mejoramiento de la producción y crianza de ovinos. - Proyecto de mejoramiento de la producción y crianza de cuyes. - Proyecto de asistencia a la actividad agrícola local.
Literal b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales	Sub programa de monitoreo ambiental participativo Medida: revisión y mantenimiento periódico de las maquinarias y equipos: - Instalación de silenciadores en las maquinarias de ser necesario. - Implementación de zonas de desvío de ser necesario. - Instalación de cercos de seguridad en los frentes de obra. - Colocación de señales de tránsito. - Coordinación con las autoridades locales, directores y encargados de las instituciones educativas, para trabajar en horarios adecuados de ser necesario. - Coordinación con las autoridades competentes, para el traslado temporal de las clases escolares a otro espacio adecuado, de ser necesario.

Fuente: DC-12 T-CLS-294-2018 (folios 08 y 09)

Elaboración: Senace-DEIN

- d. Sub programa de contratación de mano de obra local del Programa de relaciones comunitarias (Cap. 8, numeral 8.6, 8.6.1), al que se le incorpora la rotación de puestos de trabajo⁷.

6 Aprueba las "Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte".

7 Conforme se detalla en la página 11 de 16 del Recurso de reconsideración

3.1.3 Análisis de la documentación presentada

43. Del análisis de lo presentado por el Titular, se advierte que ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG para la admisión del recurso de reconsideración, en razón a la presencia de medio documental que no obraba en el expediente con Trámite N° T-CLS-294-2018 a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN. Por consiguiente, se evaluarán los argumentos planteados por el Titular a fin de verificar si desvirtúan el acto decisorio.
44. Cabe precisar que **el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o la argumentación respecto de lo resuelto**, toda vez que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación ya fueron revisados de manera integral en su oportunidad por la autoridad competente; por lo tanto, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada en el procedimiento que dio lugar al pronunciamiento de la autoridad.

3.2 Análisis de fondo

45. Atendiendo a lo señalado, el análisis de fondo comprenderá la revisión de la supuesta vulneración de los principios del Derecho Administrativo durante la evaluación de la Evaluación Preliminar (EVAP) y en el análisis de los documentos presentados por el Titular.

3.2.1 De la supuesta vulneración de los principios del Derecho Administrativo durante la evaluación

46. De la revisión de la suma de los argumentos presentados como objeción dentro del recurso de reconsideración, la DEIN Senace ha podido advertir que el Titular ha invocado una supuesta vulneración a diversos Principios del Derecho Administrativo; entre ellos: Principio de debido procedimiento, Principio de verdad material, Principio de legalidad, Principio de internalización de costos, los cuales se desarrollarán en los siguientes puntos:

A. Principio de verdad material

47. Según precisa el Titular, se ha vulnerado el principio de verdad material en tanto que el Senace ha indicado que el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto está conformado por catorce (14) comunidades campesinas, cuando en realidad está conformado por seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores comprendidos en dichas comunidades. Esta distribución se verifica en el mapa presentado (Anexo 1-A del DC-13 del Trámite T-CLS-00294-2018).
48. Respecto a lo señalado, corresponde detallar que el principio de verdad material, según lo regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consiste en lo siguiente:

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público." (El subrayado es nuestro)

49. Por lo tanto, conforme lo señalado la doctrina, éste es entendido como la obligación que tiene la autoridad para "...agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma"⁸.
50. En similar sentido, la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ del 13 de diciembre de 2016, señala como una manifestación de este principio, lo siguiente:

"...la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que (sic) sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida (...). Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente.

(...)

Por ésta (sic) razón, el principio de verdad material, esto es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para saber que ocurrió en un caso" (páginas 19-21) (El subrayado es nuestro)

51. En ese sentido, durante la evaluación de la solicitud presentada por el Titular, la autoridad ambiental llevó adelante el procedimiento en estricto cumplimiento de los principios que regulan la actuación administrativa.
52. Asimismo, es importante señalar que si bien se incurrió en un error material (Ver Anexo 01) respecto al número de comunidades campesinas involucradas dentro del alcance del proyecto, siendo seis (06) y no 14, cabe señalar que cuatro (04) de ellas son calificadas como pueblos originarios⁹; así como advertir que este aspecto, no altera ni implica un cambio en los elementos de fondo relacionados con el análisis del riesgo ambiental relacionado al Criterio 6 de protección ambiental: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades, conforme se detalla en la sección 4.2. del presente informe.
53. Por lo tanto, no se vulneró el Principio de verdad material, sino, por el contrario, su aplicación se dio de acuerdo a los alcances de la normativa sectorial vigente.

8 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Editores, Novena Edición. Lima, 2011. Página 84.

9 MINISTERIO DE CULTURA. Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, consultado en marzo de 2019.

B. Principio de debido procedimiento

54. Adicionalmente, el Titular plantea a lo largo del contenido del recurso de reconsideración, una supuesta vulneración al Principio de debido procedimiento, al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

55. Por otro lado, corresponde indicar que el Titular invoca la vulneración a dicho Principio, vinculado a una supuesta falta de motivación el acto administrativo, relacionado a la valoración de la información presentada, en específico al Plan de Afectaciones y Compensaciones (PAC) numeral 6, Programas del PAC, Cuadro N° 7.
56. De conformidad con la "Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos", aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ, se señala, respecto de la motivación que:

"La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

57. Por lo que corresponde indicar que las observaciones formuladas por la DEIN Senace, así como las conclusiones formulados en respuesta al levantamiento de las mismas, se fue estructurando a partir de la propia información y propuestas brindadas por el Titular; por lo tanto, lo resuelto guarda coherencia y consistencia técnica, habiéndose motivado adecuadamente.

C. Principio de legalidad

58. Asimismo, el Titular afirma que en la evaluación realizada el Senace no ha observado lo previsto en el Principio de Legalidad recogido en el TUO de la LPAG, el cual señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

59. De acuerdo con lo señalado por el Titular, el Senace viola el Principio de Legalidad "(...) **al establecerse condiciones o presupuestos inexistentes, que no**

corresponden a una evaluación estricta y objetiva de solo el Proyecto materia de Clasificación" (El resaltado es del Titular).

60. El Principio de legalidad prevé que la autoridad administrativa debe fundamentar sus decisiones en la normativa vigente. Como señala Morón Urbina *"El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible"*¹⁰.
61. De lo señalado en el numeral anterior, se deriva que todos los actos de la autoridad deben estar fundamentados en norma específica; en el presente caso, el Senace actúa de acuerdo a su Ley de creación y conforme a la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al mismo; para tal efecto aplica la normatividad general, la Ley del SEIA – Ley N° 27446 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y la normatividad sectorial y vigente, que en el presente caso es el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en lo que corresponda.
62. Como queda claro, la actuación de la administración está sujeta a la normatividad y en ella se fundamentan sus decisiones, siendo que en el presente caso se ha procedido a evaluar en base a la información presentada por el Titular, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, la cual presupone el análisis de la aplicación de los criterios de protección ambiental en un proyecto de acuerdo a su contexto, teniendo como objetivo la definición de la categoría correspondiente de acuerdo a los riesgos ambientales identificados, donde además – es importante señalarlo – se ha valorado el contexto de la conflictividad social de la zona, no solamente por lo indicado preliminarmente por el Titular, sino además por hechos de público conocimiento respecto a la situación social de la zona donde se emplaza el proyecto.

D. Principio de internalización de costos

63. El Titular señala que:

*"El Principio de 'Internalización de Costos', (...) regulan que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere **su actividad** sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas, **debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.**"*

En consecuencia, el Proyecto no debe internalizar el impacto o riesgo Socioambiental del sector minería, como en el presente caso, se trata de una vía nacional." (El resaltado es del Titular)¹¹

64. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Titular, al amparo de lo dispuesto del literal n) del artículo 5 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹², el

10 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp., cit., p. 60.

11 Folio 10 y 11 del recurso de reconsideración

12 **Ley N° 28245**
Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental
(...)

n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;

artículo 6 de su Reglamento¹³ y el Artículo VIII de la Ley General del Ambiente¹⁴, se alega la relación contaminador – pagador, así la responsabilidad de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto a costos de los riesgos o daños que se generen sobre el ambiente.

65. En atención a lo señalado, el Titular indica que el Senace al evaluar el Criterio 6, lo ha hecho considerando que, como parte de los daños a producirse por la ejecución del Proyecto, se toman en cuenta los daños que podrían causarse por la actividad minera.
66. Al respecto, el Senace ha indicado como parte del análisis de los efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto, analizados en el Criterio 6, lo siguiente:

Las vías de acceso en general suelen ser identificadas como proyectos que interrelacionan y robustecen las dinámicas socioeconómicas integrando mercados de bienes y servicios, de las poblaciones que se conectan entre sí. Sin embargo, para el caso de este Proyecto, la vía en cuestión es conocida como "corredor minero"²⁷, justamente por el uso actual y futuro de esta, actualmente inmerso en conflictos socioambientales, lo cual es una constante en la ruta del corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa²⁸, así también lo indica el Titular quien sostiene "Una problemática que se presenta en el AID es la relacionada a las actividades mineras, resaltándose la contaminación ambiental, sobre todo, la emisión de polvo y ruido, que no solo afecta a la salud sino también a los cultivos que se encuentran aledaños a la carretera; otro problema que viene causando la actividad minera, específicamente el paso de camiones es la rajadura de las viviendas que se encuentran cercanos a la vía, perturbando la tranquilidad de los pobladores"¹⁵ (El subrayado es nuestro)

67. Tal como queda de manifiesto, en el análisis y motivación del Criterio 6, se señaló el contexto del proyecto, tomando como referencia lo expuesto por el propio Titular en su Evaluación Preliminar. En ese sentido, de acogerse en esta etapa, que el proyecto de transportes estaría internalizando los costos ambientales de la actividad minera; se estaría desconociendo en primer término, el alcance del procedimiento de Clasificación de Estudios Ambientales solicitado, así como obviando la importancia de la descripción del contexto social para evaluar el riesgo ambiental correspondiente.
68. Como se puede advertir, esta visión parcial del Proyecto, según lo propone el Titular, implicaría no tener en cuenta las actividades económicas y los conflictos sociales que se puedan desarrollar en la zona; en sentido, en donde, conforme a diversas fuentes

(...).

13. Decreto Supremo N° 008-2005-PCM

Artículo 6.- Diseño y aplicación de políticas ambientales. -

El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

(...)

5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.

(...).

14. Ley N° 28611

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

15. PROYECTO ESPECIAL PROVIAS NACIONAL, Evaluación Preliminar (T-CLS-00294-2018), folio 468.

oficiales, también se ha identificado la denominada "problemática vial"¹⁶. Al respecto, es importante precisar que ello no implica que el Senace haya identificado al Titular como el responsable de los daños que podría generar otra actividad en la misma zona; por el contrario, se ha identificado que en el contexto del proyecto se desarrollan diferentes actividades económicas, como actividades mineras, agricultura y ganadería, y también conflictos sociales (problemática que identifica el Titular como se puede advertir en la cita previa) que tendrán impactos en el proyecto vial o pueden ser impactados por el mismo; en consecuencia, no se habla de daños y responsabilidades por parte de Provias Nacional; por ende, no se ha trasgredido la normatividad citada por el Titular sobre la internalización de costos.

69. Por lo tanto, se verifica que no se ha vulnerado el "*Principio de internalización de costos*", toda vez que, el mismo hace referencia a la responsabilidad por daños ambientales; mientras que la evaluación realizada en el procedimiento de clasificación versa sobre el análisis de los posibles impactos que generarían actividades conexas al proyecto, de acuerdo con los criterios de protección ambiental; por lo tanto, se verifica que el Titular esboza un argumento sobre un concepto que no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo. No obstante, corresponde tener en cuenta que, si como resultado de la elaboración estudio ambiental, se advierte un impacto propio del uso de la vía, este se deberá identificar y valorizar en el contenido del IGA correspondiente, así como determinar su plan de manejo respectivo.

IV. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE LA EVAP PLANTEADA POR EL TITULAR

4.1 Sobre la evaluación de la Evaluación Preliminar de Categoría II o III

70. Resulta relevante revisar la solicitud presentada por el Titular, a fin de determinar el objeto de esta: Solicitud de Clasificación conteniendo la: (i) Evaluación Preliminar para el Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto "*Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, Tramo Puente Sayhua - Dv. Colquemarca*", (ii) los Términos de Referencia para su elaboración y (iii) el Plan de Participación Ciudadana, de acuerdo a la propuesta del Titular.
71. Respecto de la EVAP, de acuerdo a la definición del Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, consiste en:

"6. Evaluación Preliminar: Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría 1, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías¹⁷ I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente". (El subrayado es nuestro)

16 Puede verse al respecto los reportes de conflictos sociales de la Adjuntía para la prevención de conflictos sociales y la gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo., comprendidos entre enero de 2018 y abril de 2019; así como, los informes *Willaqñiki, de la gestión del conflicto a la gestión del desarrollo* de la Presidencia del Consejo de Ministros, enero de 2108 y de enero a abril de 2019.

17 Se entiende que refiere a las categorías II y III en tanto de clasificarse el proyecto en la categoría I, se estaría emitiendo la certificación ambiental - DIA (art. 41 del Reglamento del SEIA).

72. Asimismo, de acuerdo al Reglamento de Protección Ambiental de Sector Transportes (RPAST) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, mediante el Artículo 39°, se menciona lo siguiente:

"De considerar que al proyecto le corresponde la Categoría II o III, además de la Evaluación Preliminar, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia específicos; la autoridad competente asignará la categoría correspondiente y aprobará los términos de referencia a través de la resolución respectiva". (El subrayado es nuestro)

73. Por consiguiente, en la Evaluación Preliminar para el caso de la Categoría I corresponde presentar las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; y, para el caso de las Categorías II y III, sustentar la propuesta de clasificación y de los términos de referencia¹⁸ respectivos, los cuales están definidos como:

"Términos de referencia: Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valoración económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental".

74. El Senace como autoridad competente determina la categoría de los proyectos sujetos al SEIA, de acuerdo a su riesgo ambiental¹⁹. Para la determinación de la Categoría sólo corresponde la identificación de los impactos y no la evaluación de los mismos (modelamientos, matrices, diagramas de flujo, entre otras metodologías), considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC.

75. Es necesario precisar que, al aplicar medidas, planes y programas propuestos por un Titular (la estrategia de manejo ambiental), se obtendrían como parte de la evaluación de impactos, los impactos residuales²⁰; en consecuencia, se estaría desvirtuando el alcance y la finalidad de la EVAP en el marco de la solicitud de clasificación.

76. Asimismo, sobre la Clasificación de los proyectos de inversión el Artículo 8 de la Ley del SEIA establece:

"8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, (...) "

77. Los criterios de protección ambiental para proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA están regulados por el artículo 5 de la Ley del SEIA; por su parte, el Artículo 37 de su Reglamento, indica lo siguiente:

18 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el reglamento de la Ley 27661, publicado el 25 de setiembre de 2009.

19 Citado en la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobado por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018, "si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la categorización de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados", página 5.

20 "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobado por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018 "refiere a aquellos impactos que permanecen posterior a la aplicación de medidas de prevención, minimización y rehabilitación", página 29.

"Artículo 37.- Criterios de protección ambiental"

Los **criterios de protección ambiental** que se detallan en el **Anexo V** deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.

Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda".

78. Atendiendo a lo señalado, el Senace, en base a la información presentada, evalúa el nivel de los impactos esperados del proyecto propuesto por el Titular, lo que la Ley del SEIA denomina riesgo ambiental; a partir de lo cual, se determina la categoría a asignar para cada proyecto.
79. En esa medida, no corresponde realizar la evaluación de impactos considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC; en tanto que, de considerarse esta premisa, se estaría yendo más allá del alcance del procedimiento de clasificación, al determinarse la categoría asignada sobre la base de los impactos residuales, hecho que desnaturaliza el sentido y alcance de dicho procedimiento.
80. Es importante tener en cuenta que, en el marco del análisis de la Evaluación Preliminar, aplicaría la revisión y consideración de las medidas propuestas por el Titular, si y solo si, el resultado de la aplicación de los criterios de protección ambiental nos lleve a concluir que nos encontramos ante un proyecto de Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que en caso de aprobarse la misma bajo dicho supuesto, esta aprobación constituiría la certificación ambiental.
81. Por último, es necesario recordar que la valoración de los impactos; así como la estrategia de manejo ambiental (el cual contiene las medidas preventivas, de corrección y/o mitigación; así como los planes y programas), deberán ser validadas durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente; el cual deberá contar con el desarrollo de los estudios técnicos del proyecto, que son elaborados por los equipos de ingeniería del Titular, y en donde se describirá a detalle el proyecto; para posteriormente desarrollar la línea base correspondiente, principal insumo para la identificación y caracterización de impactos y riesgos, los cuales se mitigan con las medidas ambientales (y sociales) definidas en los planes, siendo su contenido propuesto y validado en la Estrategia de Manejo Ambiental.
82. De acuerdo a lo establecido en la Ley del SEIA, en caso de determinar la autoridad ambiental que al proyecto objeto de clasificación le corresponda la clasificación como categoría II o III, se aprobarán los Términos de Referencia (TdR) correspondientes. Sobre la base de dichos TdR, el administrado desarrollará el estudio ambiental, teniendo en cuenta que el mismo debe responder al nivel de impactos que se identifiquen en base a la información proporcionada por el Titular²¹.

21 **Reglamento de la Ley del SEIA, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 45°.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,

83. Finalmente, es necesario precisar que, en el marco del procedimiento administrativo, el Senace acompañará la elaboración de la línea base, evaluará la propuesta metodológica de evaluación de impactos y su aplicación correspondiente, y por último, validará la Estrategia de Manejo Ambiental que devenga de dicha evaluación de impactos; la cual será aplicable al proyecto.

4.2 Respetto a los argumentos de recategorización - Criterio 6: Protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas

4.2.1 Sobre las comunidades que se encuentran en el área de influencia directa del Proyecto

Argumentos del Titular

84. El Titular señala que el área de influencia directa (AID) del Proyecto está conformado por seis (06) comunidades campesinas y no catorce como indica el Senace; además de ocho (08) sectores (comprendidos en dichas comunidades); para acreditar ello adjunta el Anexo 1-A: Mapa de Comunidades, del recurso; donde especifica que en el mismo se presenta el mapa de las seis (06) comunidades y sus respectivos sectores (08).
85. Asimismo, afirma que el Senace no ha cumplido con lo previsto en el Principio de Verdad Material del TUO de la LPAG, que prevé que **"la Autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados."** (el énfasis es del Titular).

Argumentos del Senace

86. Se ha verificado la información proporcionada por el Titular, en la cual se aprecia que el trazo del Proyecto "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac – Cusco, Tramo Puente Sayhua – Dv Colquemarca" atraviesa seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores.
87. Asimismo, hecho el contraste con la base de datos del MINCU se identifica que dicho trazo comprende los siguientes poblados y comunidades:

45.2 Asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia.

Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Cuadro 2 Localidades del AID

Nº	Departamento	Provincia	Distrito	Localidad	Categoría
1	Apurímac	Cotabambas	Mara	Pitic	Comunidad Campesina
2	Cusco	Chumbivilcas	Ccpacmarca	Sayhua*	Comunidad Campesina
3				Ccaracha	Sector
4				Challapugio	Sector
5				Huascabamba	Comunidad Campesina
6				Pallpanca	Sector
7				Cruz Pampa*	Comunidad Campesina
8				Ccotaña	Sector
9				8 de agosto*	Sector
10				Capacmarca*	Comunidad Campesina
11				Supo Orcco	Sector
12				Ccancahuani*	Comunidad Campesina
13				Pumapuquio	Sector
14				Muyurcco	Sector

(*) Comunidades y localidades pertenecientes al Pueblo indígena u originario "quechuas". Fuente BDPI. Mincu.
Fuente: DC-11 T-CLS-00294-2018 EVAP

88. Del cuadro presentado se puede apreciar que en el Área de Influencia Directa (AID) del Proyecto se han identificado seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores, de las cuales, cuatro (04) comunidades campesinas y el sector "8 de agosto"²² pertenecen al pueblo indígena u originario "quechuas", según la Base de Datos de Pueblos Indígenas y Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura, revisada en marzo de 2019.
89. Sobre el supuesto incumplimiento respecto del Principio de verdad material en el procedimiento de evaluación del Senace, se debe señalar que el Senace no fundamenta sus decisiones únicamente en la argumentación del Titular; para ello acude a diferentes fuentes, como es el caso de la base de datos de las diferentes entidades que reconocen derechos respecto de predios, como los Registros Públicos, COFOPRI, MINAGRI, SERNANP, entre otros; en consecuencia, Senace ha actuado de acuerdo al Principio de verdad material, actuando en el marco de sus obligaciones.
90. Por lo tanto; corresponde evidenciar que mediante el "Mapa de las 06 comunidades y sus respectivos sectores", el Titular no ha adjuntado un medio de prueba que permita desvirtuar el análisis desarrollado por la DEIN Senace durante la evaluación de los criterios de protección ambiental; por el contrario, conforme a los argumentos del Titular, se pretende desnaturalizar el procedimiento de Clasificación ambiental, al intentar incorporar información relacionada a los programas, planes y medidas que no corresponden a la naturaleza del procedimiento, para reconsiderar la calificación del riesgo ambiental asignado al Criterio 06.

22 Cabe señalar que, de acuerdo con la BDPIO del Ministerio de Cultura, revisado en marzo de 2019, el sector "8 de agosto" ha sido identificado como parte del pueblo originario "quechuas"; sin embargo, es de apreciar que el mismo, no se encuentra adscrito a una Comunidad Campesina.



Conclusiones

91. El Senace ha actuado atendiendo el Principio de verdad material, haciendo uso de los medios con los que cuenta para la obtención de información que sustente su decisión.
92. Conforme a lo información verificada se procede a realizar la modificación de la información consignada en el ítem 2.6 Área de Influencia, Cuadro N° 23 Comunidades Campesinas del AID, con la siguiente información:
 1. Comunidad Campesina Sayhua
 2. Comunidad Campesina Cruz Pampa
 3. Comunidad Campesina Pitic
 4. Comunidad Campesina Capacmarca
 5. Comunidad Campesina Ccancahuani
 6. Comunidad Campesina Huascabamba
93. En atención a lo señalado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo a instancia de los administrados, corresponde recoger el planteamiento del Titular y formular la corrección correspondiente, conforme se ha detallado en el numeral V del presente Informe.
94. Se procede a modificar la información del Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en el numeral precedente, de acuerdo al detalle del Anexo 01.

4.2.2 Sobre la presentación de programas, planes y medidas socioambientales en el marco de un procedimiento de Clasificación de Estudio Ambiental

Argumentos del Titular

95. El Titular presenta como argumento de la reconsideración programas, planes y medidas relacionados con la gestión de impactos ambientales que generaría el proyecto, a fin de solicitar al Senace su evaluación en el marco de la evaluación del Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.
96. Al respecto, corresponde señalar que los programas, planes y medidas planteados se encuentran señalados en el Cuadro 1 del numeral 42 del presente Informe. Adicionalmente en el Programa de relaciones comunitarias, se ha incorporado el Subprograma de contratación de mano de obra local.

Argumentos del Senace

97. Tal como se ha indicado líneas arriba, el procedimiento administrativo recurrido, corresponde al trámite de una solicitud de Clasificación de Estudios Ambientales; mientras que los argumentos planteados por el administrado, resulta inconducentes,

toda vez que la evaluación de programas, planes y medidas corresponde a una etapa posterior, específicamente la evaluación del IGA del proyecto²³.

4.2.3 Sobre la afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales

Argumentos del Titular

98. De acuerdo a lo señalado por el Titular, el estatus de protección de los pueblos indígenas no debe confundirse con conceptos como "poblaciones en aislamiento voluntario" o "grupos humanos no contactados", ya que estos pueblos se encuentran ya inmersos de alguna manera, en la economía de mercado a nivel local y regional, comprendiendo claramente el concepto del dinero, siendo este el principal sistema de intercambio de bienes y servicios en la zona de estudio.
99. Asimismo indica que las actividades proyectadas no afectarán significativamente la propiedad territorial de las comunidades indígenas ni sus sistemas y estilo de vida, debido a que esta se realizará sobre la vía existente (terrenos mayoritariamente ya intervenidos y destinados a la vía), en tramos definidos y donde las labores proyectadas se refieren al mejoramiento de la calidad de la capa asfáltica, labores de arte, señalización y el ensanchamiento mínimo de la vía, sólo en áreas no pobladas.
100. Finalmente sostiene que la autoridad competente deberá ponderar que tanto la Ley y Reglamento del SEIA como el Reglamento de Protección Ambiental de Transportes reservan la categoría III para proyectos especiales tales como vías nuevas, o que requieran de reasentamiento, o que se superponen con áreas naturales protegidas, etc. El proyecto en evaluación no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, sino, por el contrario, le correspondería la categoría II en un supuesto de Clasificación Anticipada, por ser un tipo de Proyecto similar al indicado en el Anexo 01, tal como se verifica en el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC que modifica el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes.

Argumentos del Senace

101. Respecto al estatus de protección de los pueblos indígenas es necesario precisar que, el artículo 1 del *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989* (número 169) indica:

"El presente Convenio se aplica:

- (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que,*

23 Por lo tanto, con relación a la precisión del Titular al señalar que se ha presentado programas, planes y medidas para mitigar los impactos negativos y potenciar los positivos, corresponde señalar que la evaluación es de una solicitud de clasificación; la cual, como se señala en el ítem 4.1, la determinación de la Categoría se realiza en base a la identificación de los impactos (leves, moderados y altos), y no aplicando los planes, programas y medidas de prevención, mitigación y/o corrección propuestas, dado que esto corresponde a la de evaluación del IGA que se presente.

*cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*²⁴.

102. Como se puede apreciar, conforme a lo mencionado en el numeral anterior, el Convenio rige para los pueblos indígenas y en este caso, el Proyecto en mención abarca dentro del AID planteada en la EVAP, cuatro (04) comunidades campesinas y un (01) sector que pertenecen al pueblo indígena u originario "quechuas", por lo cual, están dentro de los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales²⁵.
103. Sobre el hecho de que las actividades proyectadas no afectarán significativamente la propiedad territorial de las comunidades indígenas ni sus sistemas y estilos de vida, es necesario tomar nota del artículo 29 del *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989* (número 169), el cual indica: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos."*²⁶
104. Tomando como referencia la normativa antes mencionada y considerando el padrón de afectados, presentado en la Evaluación Preliminar, cabe precisar que 54 viviendas serán afectadas en su totalidad, de 75 afectaciones prediales durante la etapa de construcción, encontrándose la mismas dentro de los territorios de las comunidades campesinas; lo que podría generar una ruptura de redes o alianzas sociales y culturales, que podrían modificar el equilibrio al interior de las comunidades.
105. Asimismo, la presencia de un campamento que albergará a 520 personas por dos (02) años dentro de la Comunidad Campesina de Ccapacmarca (759 habitantes, es decir que los trabajadores del campamento representan el 69% de la población actual de esta comunidad), perteneciente al pueblo indígena u originario "quechuas" podría modificar las costumbres y estilos de vida de la población.
106. Así también, el uso de recursos como la explotación de fuentes de agua durante la ejecución del Proyecto, así como la explotación de canteras (ubicadas en comunidades campesinas), las actividades de desbroce y limpieza, entre otras propias del proyecto; podrían impactar en el tránsito, generar temores, conflictos por el uso de recursos, entre otros impactos que deberán ser evaluados como consecuencia de la Identificación y Evaluación de Impactos del IGA aprobado.
107. Por lo tanto, durante la evaluación del riesgo a través de la aplicación del contenido referido al Criterio 06, se puede estimar este conjunto de impactos y riesgos socioambientales, los cuales demostrarían que las actividades propias del Proyecto podrían afectar significativamente la propiedad territorial, los recursos, los sistemas y estilos de vida de las comunidades indígenas que, como se mencionó, son grupos humanos protegidos por disposiciones especiales.

24 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), Art. 1°

25 Las Comunidades Campesinas de Sayhua, Ccapacmarca, Cruz Pampa, Ccancahuani y el Sector 8 de agosto.

26 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), Art. 29°

4.2.4 Sobre la alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural

Argumentos del Titular

108. De acuerdo a lo afirmado por el Titular, el proyecto se realizará sobre una vía existente y en operación; en consecuencia, se trata de una infraestructura y servicios que ya están incorporados en los usos y estilos de vida de las poblaciones y comunidades indígenas por donde esta discurre, y que además, las modificaciones o mejoramiento que el proyecto plantea no serán de gran envergadura, considerando planes y programas que mitigarán aquellos impactos negativos y potenciarán los impactos positivos, que en suma, son el propósito fundamental del proyecto.

Argumentos del Senace

109. Con relación a la preexistencia de la vía, es necesario precisar que la misma está a nivel de afirmado y tiene nueve (09) años de antigüedad. Sin embargo, el Titular ha identificado en la etapa de construcción, sobre el medio socioeconómico y cultural los siguientes impactos²⁷:

- a) *Modificación de la organización social.*
- b) *Modificación de costumbres y estilos de vida.*
- c) *Variaciones en el costo de vida e ingresos económicos.*
- d) *Posible afectación al derecho a la tierra y el territorio de pueblos indígenas.*
- e) *Interrupción de las clases escolares.*

110. Por su parte, de la revisión de estudio denominado "Análisis de las actividades de transporte de la ruta desde la U.M Las Bambas hasta la estación Pillones" elaborado por SNC-Lavalin²⁸, se presenta a continuación el IMDA para la estación E-1, ubicada sobre la ruta que forma parte del proyecto.

Cuadro 3 Comparación del IMDA para vehículos ligeros y pesados (Años 2013 y 2016)

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Categoría vehicular	IMDA	
	Este (m)	Norte (m)		2013	2016
E-1 (Localidad de Pític)	816 041	8 444 618	Vehículos ligeros	421	382
			Vehículos pesados	272	524

Fuente: Anexo 9-1 "Análisis de las actividades de transporte de la ruta desde la U.M Las Bambas hasta la estación Pillones" (folio 18693)

IMDA: Índice Medio Diario Anual

111. Del cuadro anterior, se puede observar un aumento (más del 50%) significativo del IMDA de los vehículos pesados. Asimismo, se aprecia que, en el año 2013, el IMDA de vehículos ligeros era mayor al de vehículos pesados, relación que para el año 2016 es inversa.

27 DC-11 T-CLS-00294-2018 Cap. 7 Descripción de impactos ambientales T4 12.02.19

28 SNC-LAVALIN, "Análisis de las actividades de transporte de la ruta desde la U.M Las Bambas hasta la estación Pillones", Lima, 2018

112. Por otra parte, cabe considerar que el tramo en estudio pertenece a una ruta nacional, reclasificado mediante R.M N° 372-2018-MTC/01.02, sobre el cual se realizarán trabajos de mejoramiento de diseño y pavimentación; por lo que, para un IMD proyectado entre 400 y 2000 vehículos (DC – 11), conforme a lo indicado en el estudio citado, se espera que el incremento de vehículos pesados continúe debido a las mejores condiciones de transitabilidad que se le dará a la vía para este tipo de vehículos, con los consecuentes impactos atribuibles a este cambio en la etapa de operación.
113. Asimismo, tal como lo indica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en la evaluación de impactos deben también considerarse los impactos ambientales y sociales en las etapas de construcción, operación y cierre.
- "Artículo 30.- Identificación y evaluación de posibles impactos ambientales y sociales del proyecto.**
En los estudios ambientales, la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales y sociales del proyecto deberán incluir:
1. La identificación y caracterización de los impactos que el proyecto puede generar sobre el ambiente, así como sobre el entorno socio económico, en su área de influencia, considerando sus respectivas interrelaciones en las etapas de construcción, operación y cierre. (...)."
114. Asimismo, conforme a lo señalado por el Titular (DC-11), se identifican también potenciales impactos como modificación de la organización social, en costumbres locales y estilos de vida, variaciones en el costo de vida, ocurrencia de conflictos sociales, demandas de bienes y servicios sociales, impacto en la transitabilidad (por el aumento de vehículos y peatones), incremento de accidentes, posibles atropellamientos del ganado (de especies con valor comercial y aquellas especies protegidas como la vicuña) entre otros.
115. Por lo tanto, se verifica que este conjunto de posibles impactos, identificados por el Titular durante el análisis de la Evaluación Preliminar para la etapa de construcción y operación, alterarían los sistemas de vida de grupos étnicos culturalmente importantes en cuyos territorios se emplaza el Proyecto²⁹.
116. Con relación a la precisión del Titular respecto de los programas y medidas para mitigar los impactos negativos y potenciar los positivos, corresponde señalar que la evaluación corresponde a una solicitud de clasificación de un Proyecto, la cual, como se ha señalado en el ítem 4.1 del presente Informe, la determinación de la Categoría se realiza en base a la identificación de los impactos (leves, moderados y altos); siendo que en esta etapa no corresponde realizar la evaluación de impactos considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos que proponga el Titular.
117. Por lo tanto, y en base a la documentación presentada por el Titular, no se sustenta información que modifique la evaluación del potencial riesgo ambiental alto identificado por el Senace en la aplicación del Criterio 06 al proyecto.

29 Principalmente las Comunidades Campesinas de Sayhua, Ccapacmarca, Cruz Pampa, Ccancahuani y el Sector 8 de agosto que pertenecer al pueblo indígena u originario "quechuas".



4.2.5 Sobre las observaciones realizadas durante la evaluación de la EVAP

Argumentos del Titular

118. El Titular señala que respecto al Criterio 06 "Protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas", señalada por la autoridad evaluadora como una de las consideraciones que podrían generar impactos ambientales significativos, no ha sido debidamente notificada, pues en el Auto Directoral N° 00082-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 30 de noviembre de 2018 que adjunta el Informe N° 00374-2018-SENACE-PE/DEIN, por medio del cual la DEIN Senace formuló sus observaciones, **no se señala ninguna observación sobre el hecho en mención, lo cual vulnera el Debido Procedimiento**. La notificación de esta condición les hubiese permitido, en su momento, sustentar o aclarar que el proyecto no ocasionará afectación de los sistemas y estilos de vida de las comunidades.

Argumentos del Senace

119. De la revisión del Auto Directoral N° 00082-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 30 de noviembre de 2018, que adjunta el Informe N° 00374-2018-SENACE-PE/DEIN, se verifica que el Senace formuló observaciones relacionadas a la "Protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas" contenida en el Criterio 06³⁰.
120. Como se puede apreciar, en el Informe de Observaciones se consignaron comentarios y requerimientos relacionados específicamente a la vulnerabilidad de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas originarios. Es así que, se realizó el respectivo llamado para que el Titular considere la *"Guía para la Gestión de Proyectos Viales Departamentales en el marco de las propuestas de desarrollo de pueblos indígenas"* en la elaboración del "Plan de afectaciones y Compensación (PAC), los TdR y en el Plan de participación ciudadana (PPC)"³¹.
121. Por lo tanto, se verifica que el Senace formuló observaciones relacionadas a la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, tal como ha quedado evidenciado líneas arriba; por lo tanto, corresponde rechazar el planteamiento del Titular.

V. DEL ERROR MATERIAL EN EL INFORME N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN

122. Las normas que regulan el subsector Transportes no establecen un régimen particular sobre la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde la aplicación de esta Ley.

30. Conforme se verifica en el contenido del Informe, el desarrollo de dicho tema se encuentra señalado en la observación N° 08 relativo al ítem Gestión de Afectaciones Prediales del Anexo 1 – Observaciones a la Evaluación Preliminar, así como la observación N° 12 relativo al ítem Plan de Afectación y Compensación del Anexo 2 - Observaciones a los Términos de Referencia.

31. "Guía para la Gestión de Proyectos Viales Departamentales en el Marco de las Propuestas de Desarrollo de Pueblos Indígenas" del MTC. Cabe precisar que la citada guía tiene como objetivo: *"Brindar, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales, un instrumento de gestión que oriente el desarrollo de sus actividades en la ejecución de proyectos viales, en áreas donde habitan tradicionalmente pueblos indígenas, proponiendo su participación en la gestión de desarrollo de los mismos"*



123. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*”
124. En atención a lo previsto, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo.
125. Sobre el particular, corresponde indicar que, del análisis del Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN, se ha advertido un error material en los ítems 2.6.1, 2.7.3 y el Cuadro 29, conforme al siguiente detalle:
- a. En el ítem 2.6.1 sobre el área de influencia directa (AID) del Proyecto se advierte que se ha consignado el Cuadro N° 23 - Comunidades Campesinas del AID, en el cual se ha incluido bajo la denominación de “Localidad” a las comunidades campesinas y sectores que forman parte del AID de manera indistinta, por lo que se corresponde realizar la corrección del error en el que se ha incurrido.
 - b. En el desarrollo del ítem 2.7.3 Medio social, cultural y económico se ha consignado la presencia de catorce (14) comunidades campesinas en el AID, siendo que corresponde señalar que son seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores.
 - c. En el Cuadro N° 29 - Criterios de Protección Ambiental, en específico respecto del Criterio N° 06 se consignó la presencia de 14 comunidades campesinas en el AID, siendo que corresponde realizar la especificación de la presencia de seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores. Corresponde señalar que la identificación del error material no modifica la evaluación realizada.
126. En consecuencia, habiéndose evaluado y justificado la corrección del error material se procede a efectuar de oficio la rectificación pertinente, en el **Anexo 01** del presente informe, respecto del Informe N° 00174-2019-SENACE-PE/DEIN.

VI. CONCLUSIONES

127. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, contra la Resolución Directoral N° 0039-2019-SENACE-PE/DEIN que **RECLASIFICÓ** el Proyecto “Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac – Cusco, Tramo: Puente Sayhua – Dv Colquemarca” en la Categoría III (EIA-d), conforme al análisis efectuado en el presente informe.
128. **RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en los ítems 2.6.1, 2.7.3 y el Cuadro 29 del Informe N° 174-2019-SENACE-PE/DEIN que sustenta la Resolución Directoral N° 039-2019-SENACE-PE/DEIN, de acuerdo a lo precisado en el ítem V del error material en los términos establecidos en el **Anexo N° 01**, dejando subsistente los demás extremos del mencionado Informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

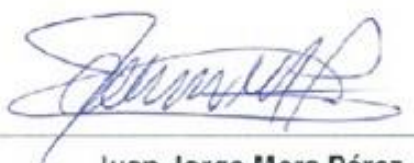
Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

VII. RECOMENDACIONES

129. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
130. Notificar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
131. Remitir copia copia del expediente de evaluación correspondiente a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
132. Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su condición de autoridad en materia de fiscalización de consultoras ambientales, para conocimiento y fines correspondientes.
133. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,


Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace
Wilmer Alexander Muñoz Ocampo
Especialista Ambiental en evaluación Técnica y
Trabajos de Campo
Senace
Juan Jorge Mera Pérez
Especialista social
Senace
Graciela Victoria Lázaro Ortega
Especialista Técnico
Senace

Nómina de Especialistas³²

**Jebzabeth Johanna Cáceres
Peñaranda**
Nómina de Especialistas – Especialista
en Comunicación Social – Nivel II
Senace



Jeanette Maribel Salazar Salas
Nómina de Especialistas –
Especialista en Derecho - Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

³² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

ANEXO 01

Apartados objeto de corrección por error material

SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Dice:

2.6.1 Área de influencia directa (AID)

El Titular menciona que para determinar el AID consideró como criterios a las zonas expuestas antes, durante y después de la construcción; sectores vulnerables con riesgo; áreas a ser ocupadas por la carretera (plataformas, bermas, obras de arte, etc.) e instalaciones auxiliares (campamento, planta chancado, cantera, depósito de material excedente, centro de acopio y accesos temporales); distritos, centros poblados y comunidades; áreas arqueológicas y predios que cruza o con los que colinda la vía.

Según los criterios indicados, el Titular señala que consideró una franja de 100 m a cada lado del eje de la carretera.

El AID abarca zonas urbanas y el territorio de **14 comunidades campesinas**, que se detallan en los siguientes cuadros.

(...)

Cuadro N° 23 - Comunidades Campesinas del AID

Departamento	Provincia	Distrito	Localidad
Cusco	Chumbivilcas	Ccapacmarca	Sayhua*
			Ccaracha
			Challapugio
			Huascabamba
			Pallpanca
			<u>Cruzpampa*</u>
			Ccotaña
			8 de Agosto*
			Ccapacmarca*
			Supo Orcco
			C.C. Cancahuani*
			Pumapuquio
Apurímac	Cotabambas	Mara	Muyurcco
			Pitic

(*) **Comunidades pertenecientes al pueblo indígena u originario "quechuas" - BDPIO del Ministerio de Cultura.**

Fuente: Expediente de la EVAP

Debe decir:

(...)

2.6.1 Área de influencia directa (AID)

El Titular menciona que para determinar el AID consideró como criterios a las zonas expuestas antes, durante y después de la construcción; sectores vulnerables con riesgo; áreas a ser ocupadas por la carretera (plataformas, bermas, obras de arte, etc.) e instalaciones auxiliares (campamento, planta chancado, cantera, depósito de material excedente, centro de acopio y accesos temporales); distritos, centros poblados y comunidades; áreas arqueológicas y predios que cruza o con los que colinda la vía.

Según los criterios indicados, el Titular señala que consideró una franja de 100 m a cada lado del eje de la carretera.

*El AID abarca zonas urbanas y el territorio de **seis (06) comunidades campesinas**, que se detallan en los siguientes cuadros.*

(...)

Cuadro N° 23 Comunidades Campesinas del AID

Departamento	Provincia	Distrito	Comunidad Campesina
Cusco	Chumbivilcas	Ccapacmarca	Sayhua*
			Huascabamba
			<u>Cruz Pampa*</u>
			Ccapacmarca*
			Cancahuani*
Apurímac	Cotabambas	Mara	Pitic

(*) Comunidades pertenecientes al pueblo indígena u originario "quechuas" - BDPI del Ministerio de Cultura (consulta realizada en marzo de 2019).

Fuente: Expediente de la DC-11-T-CLS-00294-2018 -EVAP.

(...)"

Dice:

(...)

2.7.3 Medio social, cultural y económico

Política y administrativamente, el Proyecto se ubica en las regiones de Apurímac y Cusco; provincias de Cotabambas y Chumbivilcas, distritos de Colquemarca, Capacmarca y Mara.

El Titular ha identificado 14 comunidades campesinas en el AID. Las comunidades campesinas de Sayhua, Ccancahuani, Cruzpampa, 8 de agosto y Ccapacmarca, según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarios del Ministerio de Cultura¹⁵, pertenecen al pueblo originario "quechuas".
(...)

Debe decir:

(...)

2.7.3 Medio social, cultural y económico

Política y administrativamente, el Proyecto se ubica en las regiones de Apurímac y Cusco; provincias de Cotabambas y Chumbivilcas, distritos de Colquemarca, Capacmarca y Mara.

El Titular ha identificado seis (06) comunidades campesinas en el AID. Las comunidades campesinas de Sayhua, Ccancahuani, Cruz Pampa, y Ccapacmarca y el sector 8 de agosto, según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarios del Ministerio de Cultura¹⁵, pertenecen al pueblo originario "quechuas".
(...)

¹⁵ Información disponible en: <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>

¹⁵ Información disponible en: <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>



SOBRE LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN

Dice:**Cuadro N° 29 - Criterios de Protección Ambiental**

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.	El área de influencia directa del Proyecto comprende el territorio de <u>catorce (14) comunidades campesinas, cinco (05) de ellas pertenecen al pueblo indígena u originario "quechuas"</u>¹⁸, abarcando el rango altitudinal comprendido entre los 2730 y 4340 m.s.n.m. Según la tipificación agroecológica de Tapia (1997)¹⁹, el AID corresponde a las zonas denominadas <i>suní</i>²⁰ y <i>puna húmeda</i>²¹. Debe anotarse que <i>"Cada una de estas zonas presenta sistemas de producción muy variados y, en general, con un alto riesgo de producción (...). La presencia variable de procesos de sequías y el efecto de las heladas o descenso brusco de temperaturas la convierten en una zona de alto riesgo productivo"</i>²². Según los hallazgos expuestos en la EVAP, el AID se caracteriza por la presencia de poblaciones quechua hablantes, con altas tasas de analfabetismo (en una proporción mucho mayor de las mujeres respecto de los hombres), así como, por desarrollar una agricultura destinada al autoconsumo en condiciones de riesgo natural permanente²³. La ganadería, principalmente de vacunos, permite obtener ingresos monetarios, complementados con la producción de especies silvestres, con el respectivo manejo tradicional de estas²⁴. Así también, corresponde resaltar que, en el caso de los pueblos indígenas u originarios, en general, son considerados como poblaciones vulnerables, en ese sentido, la legislación nacional y los acuerdos internacionales de carácter vinculante del Estado peruano, como los acuerdos con la OIT, han desarrollado un marco normativo de carácter tuitivo, es decir, proteccionista²⁵.	Negativo, Significativos

- 18 Las comunidades campesinas de Sayhua, **Cruzpampa**, 8 de agosto, Ccapacmarca y Cancahuani, están identificadas como en la Base de datos de pueblos indígenas u originarios (BDPI) del MINCU, <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>).
- 19 "Esta zonificación toma en cuenta los factores macro o variables geográficas, los factores meso como las condiciones climáticas directamente relacionadas a la altitud, y en un tercer nivel micro las características edáficas y de topografía que permiten la existencia de microclimas, origen de que en nuestro país tengamos en un mismo año variables índices de producción y productividades". Tapia, Mario. Desarrollo rural en el Perú. Los diferentes caminos hacia la sostenibilidad. Seminario Permanente de Investigación Agraria (SEPIA) VI. Cajamarca, Perú. 1997.
- 20 La zona agroecológica suní, se caracteriza por la producción de cultivos andinos nativos, como son las numerosas variedades de papa, oca, olluco, mashua y granos andinos (quinua y cañihua)
- 21 La zona puna húmeda, se caracteriza por tener "una mayor vocación para la producción de vacunos y ovinos, complementada con la crianza de camélidos como la llama y la alpaca y la presencia en forma silvestre de rebaños de vicuñas". Asimismo, la producción de cultivos en esta zona "se reduce a unas pocas especies como las papas nativas, la papa amarga (S. juzepczukii), la cañihua (*Chenopodium pallidicaule*) y un número bastante importante de plantas medicinales". Tapia, Mario (1997) pp. 440-442.
- 22 Tapia, Mario. Op. cit. p.442.
- 23 EVAP Cuadro N° 4-17: Especies agrícolas registradas en el área del Proyecto. donde *"los principales productos que se presentan son papa, maíz, quinua, lechuga y cañihua"*.
- 24 "En algunas comunidades, como, en Cancahuani se pueden encontrar la presencia de vicuñas, que por lo general están libres en el campo, pero que es controlado por la comunidad; a partir de esta actividad se tiene por costumbre realizar el Chaku, por lo menos una vez al año, donde se realiza la captura y esquila sin matar a los animales". EVAP folios 095 -096.
- 25 Puede verse al respecto "Compendio normativo y jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2013. Anexo 1- Ver marco normativo



Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	Esta condición de vulnerabilidad se suele expresar por condiciones de (a) pobreza y exclusión social, (b) por sus particularidades socioculturales; y, (c) por las características de los ecosistemas en los que habitan²⁶. Todas estas características, en mayor o menor medida, son propias de las comunidades identificadas en el AID del Proyecto. Por otro lado, el conjunto de actividades y componentes que desarrollará el Proyecto, tales como la mejora del trazo y ampliación de la plataforma de 48,55 km, para un Índice medio (IMD) proyectado de 400 a 2000 vehículos diarios, principalmente vehículos de carga pesada de hasta 21 t (C3), un campamento ubicado en la Comunidad Campesina de Ccapacmarca (que pertenece al pueblo indígena u originario "quechuas"), el cual albergará a un total de 520 trabajadores durante dos años, 11 depósitos de material excedente ubicados en pueblos indígenas u originarios (CC. Ccapacmarca, y Cancahuani), 05 canteras (04 en pueblos indígenas u originarios), 25 voladuras, polvorín, 54 afectaciones prediales totales a viviendas, contratación de personal local, entre otros, generarán un conjunto de impactos tanto ambientales, como socioeconómicos, culturales y potenciales afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos originarios sobre el contexto inicialmente descrito en el AID. Las vías de acceso en general suelen ser identificadas como proyectos que interrelacionan y robustecen las dinámicas socioeconómicas integrando mercados de bienes y servicios, de las poblaciones que se conectan entre sí. Sin embargo, para el caso de este Proyecto, la vía en cuestión es conocida como "corredor minero"²⁷, justamente por el uso actual y futuro de esta, actualmente inmerso en conflictos socioambientales, lo cual es una constante en la ruta del corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa²⁸, así también lo indica el Titular quien sostiene <i>"Una problemática que se presenta en el AID es la relacionada a las actividades mineras, resaltándose la contaminación ambiental, sobre todo, la emisión de polvo y ruido, que no solo afecta a la salud sino también a los cultivos que se encuentran aledaños a la carretera; otro problema que viene causando la actividad minera, específicamente el paso de camiones es la rajadura de las viviendas que se encuentran</i>	

26 "Guía para la Gestión de proyectos viales departamentales en el marco de las propuestas de desarrollo de pueblos indígenas". Provias Departamental Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Lima, mayo 2005.

27 Al respecto, distintas fuentes de información, entre estas, la prensa nacional y local suele referirse a esta vía como "corredor minero". Entre otros, puede verse: Fecha de consulta 13/03/2019.

<https://elcomercio.pe/peru/cusco/situacion-corredor-minero-declaratoria-emergencia-fotos-noticia-552893>;

<https://larepublica.pe/politica/1342386-conflictos-sociales-cocinan-corredor-minero-sur>;

<https://www.ocmal.org/pobladores-de-apurimac-piden-levantar-estado-de-emergencia-del-corredor-minero-del-sur/>

<http://vrii.unsaac.edu.pe/eventos/101/presentacion-cambios-y-continuidades-en-comunidades-campesinas-del-corredor-minero-sur-andino.html>;

<https://wayka.pe/gobierno-amplia-estado-de-emergencia-en-corredor-minero-del-sur-por-quinta-vez/>

28 Ver al respecto el D.S. N° 128-2018-PCM Prorroga del Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 29 de diciembre de 2018, en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, desde el kilómetro 130 (Ref. Sector Muyu Orcco) hasta el kilómetro 160 (Ref. Sector Tiendayoc), de la Ruta Nacional PE-3SY, que comprende el distrito de Colquemarca de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención.



Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	<i>cercanos a la vía, perturbando la tranquilidad de los pobladores</i>²⁹. En atención al contexto socioeconómico señalado, se considera que las actividades del Proyecto impactarían en la transformación de las actividades productivas (economías de autoconsumo o subsistencia), sociales y culturales, alterando los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas y pueblos indígenas identificados en el AID. - El Proyecto considera la afectación de 75 predios en el AID, de los cuales 54 son viviendas, siendo la afectación total. En algunos casos, dichas afectaciones prediales, podrían generar procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las localidades del AID. Teniendo en cuenta que todas estas afectaciones se dan en territorio comunal, se menciona que las principales comunidades a afectar serían: <u>CC. Huascabama (11 viviendas), CC. Pallpanca (07 viviendas), CC. Supo Orcco (06 viviendas), CC. Challapugio (06 viviendas), y la CC. Ccotaña (06 viviendas).</u> - La contratación de mano de obra local por el Proyecto podría ocasionar el desplazamiento y consecuentemente la pérdida en la fuerza laboral del sector agropecuario y/o de las organizaciones sociales (autoridades locales o comunales), al ser empleado por el Proyecto. Adicionalmente, se puede generar sobre expectativas y potenciales conflictos. En consecuencia, se podría generar transformar las actividades económicas, sociales o culturales de las comunidades campesinas. - Igualmente, la presencia de un campamento que albergará a 520 personas por dos (02) años dentro de la Comunidad Campesina de Ccapacmarca (759 habitantes), perteneciente al pueblo indígena u originario "quechuas" podría modificar las costumbres y estilos de vida de la población. Asimismo, el Titular indica que: <i>"como consecuencia de la presencia de la empresa en los espacios cercanos a las localidades y la necesidad de adquirir por parte de la empresa determinados servicios, se generarán algunos negocios; como bodegas, restaurantes y otros; entonces existe la posibilidad de que los precios en que se ofertan los productos y/o servicios no sean accesibles a la toda la población, quienes, de requerir dichos productos y/o servicios, verán perjudicados sus ingresos económicos cotidianos"</i>³⁰. La explotación de fuentes de agua para la obra del Proyecto puede motivar temores y expectativas, con el potencial de generar conflictos por el uso del recurso para la actividad agropecuaria. Asimismo, las actividades de desbroce y limpieza a realizarse en la vía existente, en	

29 DC-11 T-CLS-00294-2018, folio 468.

30 EVAP, Matriz de convergencia.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de InfraestructuraDecenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	las secciones que comprenden a las Comunidades Campesinas Huascabamba, Sayhua, Ccapacmarca, <u>Cruzpampa</u> y Cancahuani, estas cuatro (04) últimas identificadas a la fecha como parte de pueblos quechuas (según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del MINCU) afectaría al uso de los recursos naturales que se encuentran en los terrenos colindantes a la vía existente. El uso de maquinarias móviles, en los frentes de obra, sumado a la explotación de canteras (ubicadas en comunidades campesinas) y disposición de material excedente, todo esto ocasionaría la interrupción temporal del tránsito vial durante los dos (02 años) que dura el Proyecto. - Asimismo, de la información presentada por el Titular se han identificado cinco (05) instituciones educativas ubicadas a menos de 150 m de distancia al eje de la vía existente, [incluyendo a dos (02) cuya distancia al eje no supera los 20 m], cuyos alumnos podrían percibir los ruidos y vibraciones", además "las rutas de desplazamiento de los escolares podrían verse restringidas". - Así también, se ha identificado 11 (once) centros poblados ubicados a menos de 500 m de distancia al eje de la vía existente, cuyos habitantes podrían percibir los ruidos y vibraciones, impactando al bienestar de la población. Por lo expuesto, se considera, con relación a este criterio de protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, que las actividades a realizar en el presente Proyecto podrían generar impactos ambientales negativos significativos.	

(…)

Debe decir:
(...)

Cuadro N° 29: Criterios de Protección Ambiental

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.	El área de influencia directa del Proyecto comprende el territorio de seis (06) comunidades campesinas y ocho (08) sectores, de los cuales cuatro (04) comunidades campesinas y un (01) sector pertenecen al pueblo indígena u originario "quechuas"¹⁸, abarcando el rango altitudinal comprendido entre los 2730 y 4340 m.s.n.m. Según la tipificación agroecológica de Tapia (1997)¹⁹, el AID corresponde a las zonas denominadas suni²⁰ y puna húmeda²¹. Debe anotarse que "Cada una de estas zonas presenta sistemas de producción muy variados y, en general, con un alto riesgo de producción (...). La presencia variable de procesos de sequías y el efecto de las heladas o descenso brusco de temperaturas la convierten en una zona de alto riesgo productivo"²². Según los hallazgos expuestos en la EVAP, el AID se caracteriza por la presencia de poblaciones quechua hablantes, con altas tasas de analfabetismo (en una proporción mucho mayor de las mujeres respecto de los hombres), así como, por desarrollar una agricultura destinada al autoconsumo en condiciones de riesgo natural permanente²³. La ganadería, principalmente de vacunos, permite obtener ingresos monetarios, complementados con la producción de especies silvestres, con el respectivo manejo tradicional de estas²⁴. Así también, corresponde resaltar que, en el caso de los pueblos indígenas u originarios, en general, son considerados como poblaciones vulnerables, en ese sentido, la legislación nacional y los acuerdos internacionales de carácter vinculante del Estado peruano, como los acuerdos con la OIT, han	Negativo, Significativos

- 18 Las comunidades campesinas de Sayhua, **Cruz Pampa**, Ccapacmarca y Cancahuani, están identificadas en la Base de datos de pueblos indígenas u originarios (BDPI) del MINCU y el sector 8 de Agosto, <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>. (revisado en marzo de 2019).
- 19 "Esta zonificación toma en cuenta los factores macro o variables geográficas, los factores meso como las condiciones climáticas directamente relacionadas a la altitud, y en un tercer nivel micro las características edáficas y de topografía que permiten la existencia de microclimas, origen de que en nuestro país tengamos en un mismo año variables índices de producción y productividades". Tapia, Mario. *Desarrollo rural en el Perú. Los diferentes caminos hacia la sostenibilidad*. Seminario Permanente de Investigación Agraria (SEPIA) VI. Cajamarca, Perú. 1997.
- 20 La zona agroecológica suni, se caracteriza por la producción de cultivos andinos nativos, como son las numerosas variedades de papa, oca, olluco, mashua y granos andinos (quinua y cañihua).
- 21 La zona puna húmeda, se caracteriza por tener "una mayor vocación para la producción de vacunos y ovinos, complementada con la crianza de camélidos como la llama y la alpaca y la presencia en forma silvestre de rebaños de vicuñas". Asimismo, la producción de cultivos en esta zona "se reduce a unas pocas especies como las papas nativas, la papa amarga (*S. juzepczukii*), la cañihua (*Chenopodium pallidicaule*) y un número bastante importante de plantas medicinales". Tapia, Mario (1997) pp. 440-442.
- 22 Tapia, Mario. Op. cit. p.442.
- 23 DC-11 T-CLS-00294-2018, Cuadro N° 4-17: Especies agrícolas registradas en el área del Proyecto donde "los principales productos que se presentan son papa, maíz, quinua, lechuga y cañihua".
- 24 "En algunas comunidades, como, en Cancahuani se pueden encontrar la presencia de vicuñas, que por lo general están libres en el campo, pero que es controlado por la comunidad; a partir de esta actividad se tiene por costumbre realizar el Chaku, por lo menos una vez al año, donde se realiza la captura y esquila sin matar a los animales". EVAP, folios 095 -096.



Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	desarrollado un marco normativo de carácter tuitivo, es decir, proteccionista²⁵. <i>Esta condición de vulnerabilidad se suele expresar por condiciones de (a) pobreza y exclusión social, (b) por sus particularidades socioculturales; y, (c) por las características de los ecosistemas en los que habitan²⁶. Todas estas características, en mayor o menor medida, son propias de las comunidades identificadas en el AID del Proyecto.</i> <i>Por otro lado, el conjunto de actividades y componentes que desarrollará el Proyecto, tales como la mejora del trazo y ampliación de la plataforma de 48,55 km, para un Índice medio (IMD) proyectado de 400 a 2000 vehículos diarios, principalmente vehículos de carga pesada de hasta 21 t (C3), un campamento ubicado en la Comunidad Campesina de Ccapacmarca (que pertenece al pueblo indígena u originario "quechuas"), el cual albergará a un total de 520 trabajadores durante dos años, 11 depósitos de material excedente ubicados en pueblos indígenas u originarios (CC. Ccapacmarca, y Cancahuani), 05 canteras (04 en pueblos indígenas u originarios), 25 voladuras, polvorín, 54 afectaciones prediales totales a viviendas, contratación de personal local, entre otros, generarán un conjunto de impactos tanto ambientales, como socioeconómicos, culturales y potenciales afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos originarios sobre el contexto inicialmente descrito en el AID.</i> <i>Las vías de acceso en general suelen ser identificadas como proyectos que interrelacionan y robustecen las dinámicas socioeconómicas integrando mercados de bienes y servicios, de las poblaciones que se conectan entre sí. Sin embargo, para el caso de este Proyecto, la vía en cuestión es conocida como "corredor minero"²⁷, justamente por el uso actual y futuro de esta, actualmente inmerso en conflictos socioambientales, lo cual es una constante en la ruta del corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa²⁸, así también lo indica el Titular quien sostiene "Una problemática que se presenta</i>	

25 Puede verse al respecto "Compendio normativo y jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2013. Anexo 1- Ver marco normativo.

26 "Guía para la Gestión de proyectos viales departamentales en el marco de las propuestas de desarrollo de pueblos indígenas". Provias Departamental Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Lima, mayo 2005.

27 Al respecto, distintas fuentes de información, entre estas, la prensa nacional y local suele referirse a esta vía como "corredor minero". Entre otros, puede verse: Fecha de consulta 13/03/2019.

<https://elcomercio.pe/peru/cusco/situacion-corredor-minero-declaratoria-emergencia-fotos-noticia-552893>;

<https://larepublica.pe/politica/1342386-conflictos-sociales-cocinan-corredor-minero-sur/>;

<https://www.ocma.org/pobladores-de-apurimac-piden-levantar-estado-de-emergencia-del-corredor-minero-del-sur/>;

<http://vrin.unsaac.edu.pe/eventos/101/presentacion-cambios-y-continuidades-en-comunidades-campesinas-del-corredor-minero-sur-andino.html>;

<https://wayka.pe/gobierno-amplia-estado-de-emergencia-en-corredor-minero-del-sur-por-quinta-vez/>.

28 Ver al respecto el D.S. N° 128-2018-PCM Prorroga del Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 29 de diciembre de 2018, en parte del Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, desde el kilómetro 130 (Ref. Sector Muyu Orcco) hasta el kilómetro 160 (Ref. Sector Tiendayoc), de la Ruta Nacional PE-3SY, que comprende el distrito de Colquemarca de la provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, incluyendo los 500 m adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención.



Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	en el AID es la relacionada a las actividades mineras, resaltándose la contaminación ambiental, sobre todo, la emisión de polvo y ruido, que no solo afecta a la salud sino también a los cultivos que se encuentran aledaños a la carretera; otro problema que viene causando la actividad minera, específicamente el paso de camiones es la rajadura de las viviendas que se encuentran cercanos a la vía, perturbando la tranquilidad de los pobladores²⁹. En atención al contexto socioeconómico señalado, se considera que las actividades del Proyecto impactarían en la transformación de las actividades productivas (economías de autoconsumo o subsistencia), sociales y culturales, alterando los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas y pueblos indígenas identificados en el AID. - El Proyecto considera la afectación de 75 predios en el AID, de los cuales 54 son viviendas, siendo la afectación total. En algunos casos, dichas afectaciones prediales, podrían generar procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las localidades del AID. Teniendo en cuenta que todas estas afectaciones se dan en territorio comunal, se menciona que las principales comunidades a afectar serían: CC. Huascabamba (11 viviendas), Sector Pallpanca (07 viviendas), Sector Supo Orcco (06 viviendas), Sector Challapugio (06 viviendas), y Sector Ccotaña (06 viviendas). - La contratación de mano de obra local por el Proyecto podría ocasionar el desplazamiento y consecuentemente la pérdida en la fuerza laboral del sector agropecuario y/o de las organizaciones sociales (autoridades locales o comunales), al ser empleado por el Proyecto. Adicionalmente, se puede generar sobre expectativas y potenciales conflictos. En consecuencia, se podría generar transformar las actividades económicas, sociales o culturales de las comunidades campesinas. - Igualmente, la presencia de un campamento que albergará a 520 personas por dos (02) años dentro de la Comunidad Campesina de Ccapacmarca (759 habitantes), perteneciente al pueblo indígena u originario "quechuas" podría modificar las costumbres y estilos de vida de la población. Asimismo, el Titular indica que: "como consecuencia de la presencia de la empresa en los espacios cercanos a las localidades y la necesidad de adquirir por parte de la empresa determinados servicios, se generarán algunos negocios; como bodegas, restaurantes y otros; entonces existe la posibilidad de que los precios en que se ofertan los productos y/o servicios no	



Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	sean accesibles a la toda la población, quienes, de requerir dichos productos y/o servicios, verán perjudicados sus ingresos económicos cotidianos³⁰. La explotación de fuentes de agua para la obra del Proyecto puede motivar temores y expectativas, con el potencial de generar conflictos por el uso del recurso para la actividad agropecuaria. Asimismo, las actividades de desbroce y limpieza a realizarse en la vía existente, en las secciones que comprenden a las Comunidades Campesinas Huascabamba, Sayhua, Ccapacmarca, Cruz Pampa y Cancahuani, estas cuatro (04) últimas identificadas a la fecha como parte de pueblos quechuas (según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del MINCU) afectaría al uso de los recursos naturales que se encuentran en los terrenos colindantes a la vía existente. El uso de maquinarias móviles, en los frentes de obra, sumado a la explotación de canteras (ubicadas en comunidades campesinas) y disposición de material excedente, todo esto ocasionaría la interrupción temporal del tránsito vial durante los dos (02 años) que dura el Proyecto. - Asimismo, de la información presentada por el Titular se han identificado cinco (05) instituciones educativas ubicadas a menos de 150 m de distancia al eje de la vía existente, [incluyendo a dos (02) cuya distancia al eje no supera los 20 m], cuyos alumnos podrían percibir los ruidos y vibraciones, además "las rutas de desplazamiento de los escolares podrían verse restringidas". - Así también, se ha identificado 11 (once) centros poblados ubicados a menos de 500 m de distancia al eje de la vía existente, cuyos habitantes podrían percibir los ruidos y vibraciones, impactando al bienestar de la población. Por lo expuesto, se considera, con relación a este criterio de protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, que las actividades a realizar en el presente Proyecto podrían generar impactos ambientales negativos significativos.	

(...)

30 DC-11 T-CLS-00294-2018 Cap. 7 Descripción de impactos ambientales T4 12.02.19 - Matriz de convergencia.